



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR BERTHA XÓCHITL GÁVEZ RUIZ, EN CONTRA DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL; EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN Y ESTRATEGIA DIGITAL; EL DIRECTOR DEL CEPROPIE; LA DIRECTORA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; EL JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR REALIZAR Y REPRODUCIR EN REDES SOCIALES: FRASES, MANIFESTACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN GÉNERO (VPMRG), DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023.

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintitrés.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), el escrito de queja suscrito por **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, ciudadana, Senadora de la República y aspirante a ser Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, mediante el cual denuncia al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Coordinador de Comunicación Social; el Director General de Comunicación y Estrategia Digital; al Director del CEPROPIE; a la Directora General de Comunicación Social; el Jefe de Departamento Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y/o quien resulte responsable de realizar y reproducir en redes sociales frases, manifestaciones y pronunciamientos que presuntamente constituyen VPMRG en su perjuicio.

Por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

- a) Se conmine al Presidente de la República a no perpetrar mensajes que constituyan **VPMRG** que puedan discriminarla o discriminar a cualquier mujer por su condición de mujer.
- b) Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República a no reproducir mensajes que puedan constituir **VPMRG**.
- c) Se ordene el retiro de los mensajes citados, por ser frases discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujer y por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres.
- d) Se reiteren los límites y los parámetros sobre la **VPMRG** y se haga un llamado a evitar ese tipo de pronunciamientos que pueden denostar el trabajo que hacen las mujeres y que las colocan en una posición de dependencia frente a la voluntad de los hombres.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DE LA PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El once de julio del año en curso, se registró la queja y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**.

En dicho proveído, se acordó la reserva de admisión, emplazamiento y de la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares, asimismo se ordenó al personal de la UTCE, la instrumentación de acta circunstanciada a fin de certificar el contenido señalado a continuación:

#	1. LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS
1	https://politico.mx/amlo-revela-que-xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion
2	https://www.ejecentral.com.mx/destapa-amlo-a-xochitl-galvez-como-candidata-presidencial-de-la-oposicion/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

3	https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochilt-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/
4	https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098
5	https://www.sdponoticias.com/mexico/amlo-asegura-que-va-por-mexico-eligio-a-xochitl-galvez-porque-nacio-en-un-pueblo/
6	https://partidero.com/es-xochitl-galvez-amlo-asegura-que-claudio-x-la-eligio-como-candidata/
7	https://aristequinoticias.com/0507/mexico/creel-me-culpa-porque-oposicion-elegira-a-xochitl-galvez-amlo/
8	https://elpais.com/mexico/2023-07-04/nuevo-choque-entre-lopez-obrador-y-xochitl-galvez-el-presidente-niega-las-acusaciones-de-machismo.html
9	https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/
10	https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochilt-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/
11	https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/
12	https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochilt-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/

Asimismo, se ordena certificar la existencia de las manifestaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal en las conferencias de prensa matutinas, conocidas como “conferencias mañaneras”, en lo que corresponda dentro de las versiones estenográficas de las ruedas de prensa antes citadas de los siguientes links:

#	2. LIGAS DE LAS CONFERENCIAS MAÑANERAS
1	https://lopezobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

2	https://lopezobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/
3	https://lopezobrador.orgmx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/

Así como, se ordena certificar de la cuenta de Twitter @GobiernoMX los siguientes links:

#	3. LIGAS DE TWITTER DE @GobiernoMX
1	https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20
2	https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676351505232699392?s=20
3	https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676673521005613065?s=20

III. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El pasado día trece de julio de dos mil veintitrés en la 30ª Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se dictó el acuerdo ACQyD-INE-131/2023, cuyas determinaciones se encuentran íntimamente vinculadas con el contenido del presente proveído.

IV. QUEJAS CON AMPLIACIÓN DE HECHOS. Los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintitrés la quejosa Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, presentó ante la UTCE, tres quejas en las que denuncia a los mismos servidores públicos que señalan en el presente asunto y en las que se aportan nuevos hechos denunciados.

V. ACUERDOS DE ESCISIÓN. Mediante proveídos de fecha dieciocho de julio del presente año, dictados en los procedimientos identificados con los expedientes **UT/SCG/PE/BXGR/CG/500/2023;** **UT/SCG/PE/BXGR/CG/501/2023** y **UT/SCG/PE/BXGR/CG/507/2023** el Titular de la UTCE determinó escindir los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

hechos denunciados presumiblemente constitutivos de VPMRG, a efecto de que se acumularan al expediente al rubro citado y se realicen las diligencias de investigación de conformidad a la vía procesal conducente.

VI. ACUERDO DE RECEPCIÓN. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, dictado en el procedimiento al rubro indicado se determinó recibir los hechos que fueron escindidos mediante los acuerdos que se señalaron en el numeral anterior, acumulándolos como hechos objetos de la investigación

VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 8, párrafo 1, fracción II; 35, 36, 37, 38, párrafo 1, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por una ciudadana, senadora de la República y aspirante a ser Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, quien denuncia una presunta violación a sus derechos político-electorales, por su condición de mujer.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

A. Hechos denunciados. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, ciudadana mexicana, senadora de la República y aspirante a ser responsable para la Construcción del Frente Amplio por México, denuncia a Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Coordinador de Comunicación Social; el Director General de Comunicación y Estrategia Digital; al Director del CEPROPIE; a la Directora General de Comunicación Social; el Jefe de Departamento Adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y/o quien resulte responsable de realizar y reproducir en redes sociales frases, manifestaciones y pronunciamientos que presuntamente constituyen violencia política de género en su perjuicio, con motivo de los siguientes hechos:

1. El 3 de julio de 2023, el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en su conferencia matutina, conocida como "conferencia mañanera" en síntesis manifestó: *"que el camino de la quejosa está decidido por diversos hombres; que cualquier aspiración que pueda tener depende de lo que diga un grupo de hombres, y que la están "inflando", no la ciudadanía, ni su trayectoria.*¹
2. Señala que este mismo día, en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, @GobiernoMX², se publicó información oficial en la que se hace referencia a su persona como *"representante de la oligarquía en el proceso de 2024"*, tal y como se advierte en la imagen siguiente:
3. Aduce que el 4 de julio de 2023, el Presidente de la República, continuó en su conferencia mañanera con menciones sobre la quejosa y se refirió a ella como: *"Candidata de Salinas, es la Candidata de Fox, es la Candidata de Claudio X. González"* y concluyó diciendo que esos hombres la escogieron como candidata.³
4. Se queja que el mismo día 4 de julio de 2023, en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, @GobiernoMX⁴, se volvió a publicar información, en la que se afirma que la quejosa es representante de los

¹ <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994>

² <https://twitter.com/GobiernoMX> (<https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20>)

³ <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/>

⁴ <https://twitter.com/GobiernoMX> (<https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676351505232699392?s=20>)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

intereses de la oligarquía en 2024, en los términos que se advierten a continuación:

5. Aunado a esto, refiere que el 5 de julio de 2023, el Presidente de la República, en la conferencia mañanera señaló, que Salinas, Calderón, Diego y Roberto Hernández, fueron consultados por Claudio X. González, y de ahí "salió" la quejosa; *"que necesitaban una mujer nacida en un pueblo"*.⁵
6. En este sentido añade la quejosa que, en la cuenta oficial de Twitter del Gobierno de México, @GobiernoMX⁶, se publicó un mensaje en el que se menciona que ella es resultado de la voluntad e impulso de un grupo de hombres, en los términos siguientes:
7. Apunta la denunciante que el 7 de julio de 2023, que el Presidente de la República, en la conferencia mañanera volvió a mencionarla vinculándola con un supuesto destape de un grupo de hombres, y denostando su trabajo y una actividad honrada como la venta de tamales.⁷
8. Destaca la quejosa que los diversos pronunciamientos perpetrados en su contra, dado el impacto que tienen las conferencias mañaneras fueron replicados por diversos medios de comunicación, lo que tuvo un impacto inmediato y fue reproducido por diversos medios, lo que dio una resonancia mayor. Citando los siguientes vínculos:
 - <https://politico.mx/amlo-revela-que-xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion>
 - <https://www.ejecentral.com.mx/destapa-amlo-a-xochitl-galvez-como-candidata-presidencial-de-la-oposicion/>
 - <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>

⁵ <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/>

⁶ <https://twitter.com/GobiernoMX> (<https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676673521005613065?s=20>)

⁷ <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

- <https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098>
 - <https://www.sdpnoticias.com/mexico/amlo-asegura-que-va-por-mexico-eligio-a-xochitl-galvez-porque-nacio-en-un-pueblo/>
 - <https://partidero.com/es-xochitl-galvez-amlo-asegura-que-claudio-x-la-eligio-como-candidata/>
 - <https://aristeginoticias.com/0507/mexico/creel-me-culpa-porque-oposicion-elegira-a-xochitl-galvez-amlo/>
 - <https://elpais.com/mexico/2023-07-04/nuevo-choque-entre-lopez-obrador-y-xochitl-galvez-el-presidente-niega-las-acusaciones-de-machismo.html>
 - <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/>
 - <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>
 - <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/>
 - <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>
9. La quejosa apunta que los hechos antes narrados, son violatorios de los artículos 4º y 41 de la CPEUM. Estima que los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente en materia de **VPMRG**, pues reproducen patrones y estándares históricos que han colocado a la mujer siempre por debajo de los intereses y estrategias de los hombres.
10. Se duele la quejosa que los denunciados realizaron conductas presuntamente constitutivas de **VPMRG** en su contra al generar, entre el auditorio de la mañana la idea de que ella es el resultado de una decisión de hombres, y que cualquier camino que decida políticamente ha sido acordado por un grupo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

de hombres, por la simple necesidad de contar con una mujer nacida en el pueblo.

B. Medidas cautelares solicitadas

Atento a lo anterior, solicita la adopción de **MEDIDAS DE CAUTELARES**, consistentes en:

- a) Se conmine al Presidente de la República a no perpetrar mensajes que constituyan **VPMRG** que puedan discriminarla o discriminar a cualquier mujer por su condición de mujer.
- b) Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República a no reproducir mensajes que puedan constituir **VPMRG**.
- c) Se ordene el retiro de los mensajes citados, por ser frases discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujer y por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres.
- d) Se reiteren los límites y los parámetros sobre la **VPMRG** y se haga un llamado a evitar ese tipo de pronunciamientos que pueden denostar el trabajo que hacen las mujeres y que las colocan en una posición de dependencia frente a la voluntad de los hombres.

Aunado a lo anterior, mediante proveído de dieciocho de julio de la anualidad en curso dictado en el expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/500/2023**, se determinó la escisión de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, mismos que fueron acumulados a la presente investigación mediante acuerdo de diecinueve de julio del presente año y que manera sucinta son los siguientes:

C. Hechos denunciados. El catorce de julio de dos mil veintitrés, en la conferencia de prensa⁸ denominada “mañanera”, el presidente de la República realizó diferentes manifestaciones concernientes a que:

- “Le pediría a Claudio X. González, se apurará con la investigación sobre su protegida (Xóchitl Gálvez) derivado de la existencia de unos supuestos contratos que celebraron las empresas de ésta última, con

⁸ <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-presa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-14-de-julio-de-2023>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

el gobierno federal por un monto cercano a los mil quinientos millones de pesos”.

- La información que tenía sobre los contratos se le harían llegar a Claudio, misma que supuestamente les llegó por parte de los gobiernos y las empresas desarrolladoras.
- Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra politiquera efectuada por parte del referido grupo.
- De igual forma, la denunciante refiere la difusión de un documento en la cuenta oficial @lopezobrador_9, a través del cual el Presidente de la República, publicó información privada de empresas de la denunciante, para que en su caso, Claudio X. González, hiciera la denuncia legal correspondiente respecto a los montos obtenidos.
- Con las conductas descritas, la denunciante refiere que se reproducen patrones y estándares históricos que han colocado a la mujer siempre por debajo de los intereses y estrategias de los hombres. Además, aduce que hay una persecución política por parte del servidor público denunciado, al descalificarla y demeritarla con base en el estereotipo de género de que los hombres son quienes mandan y toman las decisiones por las mujeres.

D. Medidas cautelares solicitadas

Atento a lo anterior, solicita la adopción de **MEDIDAS DE CAUTELARES**, consistentes en:

- a) Se conmine al Presidente de la República a no efectuar mensajes que constituyan **VPMRG** o que puedan discriminar a la quejosa por su condición de mujer.
- b) Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República, a no

⁹ [https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By\(WqHA](https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By(WqHA)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

reproducir mensajes que puedan constituir **VPMRG**, así como no reproducir actos vinculados con el proceso electoral 2024.

- c) Se ordene el retiro de la conferencia mañanera y de la publicación de Twitter que alude en los hechos denunciados la quejosa, por hacer uso de frases discriminatorias en su contra y por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres.
- d) Se reiteren los límites y los parámetros sobre la **VPMRG** y se haga un llamado a evitar hacer ese tipo de pronunciamientos que pueden demeritar el trabajo que hacen las mujeres

Adicionalmente, mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso dictado en el expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/501/2023**, se dictó la escisión de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, mismos que fueron acumulados a la presente investigación mediante acuerdo de diecinueve de julio del presente año y que manera sucinta son los siguientes:

E. Hechos denunciados. Que el diez¹⁰ y once¹¹ de julio de dos mil veintitrés, en las conferencias de prensa denominadas “mañaneras” el Presidente de la República, realizó diversas manifestaciones, concernientes a que:

- Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto.
- La van a utilizar para engañar al pueblo para poder regresar por sus fueros y seguir robando.
- Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, que habla de manera coloquial y directa.
- Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando.
- Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por ordenes de tal grupo de hombres
- De igual forma, la quejosa refiere que el diez de julio del año en curso, en la cuenta oficial del Gobierno Federal @GobiernoMX de la red social Twitter, se difundió la información expresada por el Presidente.

¹⁰ <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-999/>

¹¹ <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/11/version-estenografica-de-a-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1000/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

- La quejosa refiere que con las conductas denunciadas se reproducen patrones y estándares históricos que han colocado a la mujer siempre por debajo de los intereses y estrategias de los hombres. Además, aduce que los comentarios realizados por el servidor público denunciado invisibilizan su experiencia y trayectoria, vinculando acto futuro de su carrera con la voluntad y aprobación de un grupo de hombres.

F. Medidas cautelares solicitadas

Atento a lo anterior, solicita la adopción de **MEDIDAS DE CAUTELARES**, consistentes en:

- a) Se conmine al Presidente de la República a no efectuar mensajes que constituyan **VPMRG** o que puedan discriminar a la quejosa por su condición de mujer.
- b) Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República, a no reproducir mensajes que puedan constituir **VPMRG**, así como no reproducir actos vinculados con el proceso electoral 2024.
- c) Se ordene el retiro de la conferencia mañanera y de la publicación de Twitter que alude en los hechos denunciados la quejosa, por hacer uso de frases discriminatorias en su contra y por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres.
- d) Se reiteren los límites y los parámetros sobre la **VPMRG** y se haga un llamado a evitar hacer ese tipo de pronunciamientos que pueden demeritar el trabajo que hacen las mujeres

Finalmente, mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso dictado en el expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/507/2023**, se dictó la escisión de los hechos presuntamente constitutivos de VPMRG, mismos que fueron acumulados a la presente investigación mediante acuerdo de diecinueve de julio del presente año y que manera sucinta son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

G. Hechos denunciados. Que el diecisiete¹² de julio de dos mil veintitrés, en las conferencia de prensa denominada “mañanera” el Presidente de la República, realizó diversas manifestaciones, concernientes a que:

- Señaló una vez más que la quejosa es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarme mediante un oficio honesto.
- El denunciante señaló “nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina a logrado superarse”.
- Se reitera la difusión en la cuenta oficial de Twitter @lopezobrador_ dl documento que contiene información sobre empresas con las que la quejosa tiene alguna relación legal, violando su derecho a la privacidad, así como sus derechos a la secrecía bancaria y financiera.

G. Medidas cautelares solicitadas

Atento a lo anterior, solicita la adopción de **MEDIDAS DE CAUTELARES**, consistentes en:

- a) Se conmine al Presidente de la República a no perpetrar mensajes que constituyan **VPMRG** o que puedan discriminar a la quejosa o cualquier mujer por su condición de mujer.
- b) Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República, a no reproducir mensajes que puedan constituir **VPMRG**, así como no reproducir actos vinculados con el proceso electoral 2024.
- c) Se ordene el retiro de la conferencia mañanera del día 17 de julio de 2023 y de los mensajes mencionados en el presente escrito por implicar violación directa a los artículos 41 y 134 al hacer uso indebido de recursos públicos, así como por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres.
- d) Se reiteren los límites y los parámetros sobre la **VPMRG** y se haga un llamado a evitar hacer ese tipo de pronunciamientos que pueden denostar el trabajo que hacen las mujeres y las colocan en una posición de dependencia frente a la voluntad de los hombres.

¹² <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/17/version-stenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1004>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con **perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos.**

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Mientras que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.

La discriminación interseccional también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia. La incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías (como raza, sexo, vivir con una discapacidad, ser migrante, ser de la diversidad sexual, etcétera) no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías sospechosas presentes en aquella persona.¹³

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE

1. Las pruebas técnicas consistentes en las imágenes contenidas en el escrito de denuncia relacionadas con las versiones estenográficas y publicaciones realizadas en el perfil de la red social Twitter @GobiernoMX que a continuación se reproducen:

Versiones estenográficas y publicaciones en el perfil @GobiernoMX de Twitter	
1. https://lopezobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994	asi como la publicación del 3 de julio de 2023, relacionada con el siguiente enlace electrónico: https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20
2. https://lopezobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/	Así como la publicación del 4 de julio de 2023, relacionada con el siguiente enlace electrónico: https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20
3. https://lopezobrador.orgmx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/	

¹³ Vid. Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

<p>Así como la publicación del 5 de julio de 2023 alojada en el enlace electrónico: https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676673521005613065?s=20</p>
<p>4. https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-presa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-14-de-julio-de-2023 Así como la publicación del catorce de julio alojada en el enlace electrónico: https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By(WqHA</p>
<p>5. https://lopezobrador.org.mx/2023/07/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-999/</p>
<p>6. https://lopezobrador.org.mx/2023/07/11/version-estenografica-de-a-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1000/</p>
<p>7. https://lopezobrador.org.mx/2023/07/17/version-stenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1004</p>

2. Las pruebas técnicas consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:

#	1. LIGAS ELECTRÓNICAS DENUNCIADAS
1	https://politico.mx/amlo-revela-que-xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion
2	https://www.ejecentral.com.mx/destapa-amlo-a-xochitl-galvez-como-candidata-presidencial-de-la-oposicion/



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

3	https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochilt-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/
4	https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098
5	https://www.sdponoticias.com/mexico/amlo-asegura-que-va-por-mexico-eligio-a-xochitl-galvez-porque-nacio-en-un-pueblo/
6	https://partidero.com/es-xochitl-galvez-amlo-asegura-que-claudio-x-la-eligio-como-candidata/
7	https://aristequinoticias.com/0507/mexico/creel-me-culpa-porque-oposicion-elegira-a-xochitl-galvez-amlo/
8	https://elpais.com/mexico/2023-07-04/nuevo-choque-entre-lopez-obrador-y-xochitl-galvez-el-presidente-niega-las-acusaciones-de-machismo.html
9	https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/
10	https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochilt-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/
11	https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/
12	https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochilt-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/

3. Las **documentales públicas** consistentes en las actas circunstanciadas que para tal efecto realice la autoridad electoral respecto la existencia de los sitios denunciados.
4. **La presuncional legal y humana**
5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

B. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documentales pública.** Consistentes en las actas circunstanciadas elaboradas por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de **certificar** el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa.

C. CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTA RESOLUCIÓN

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, tiene la calidad de ciudadana, senadora de la República y aspirante a ser Responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.
2. La existencia de las siete conferencias matutinas del Presidente de la República, conocidas como “conferencias mañaneras” relacionadas con las publicaciones del perfil @GobiernoMX de la red social Twitter que se encuentran alojadas en las URL que a continuación se detallan:

a)

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994>

Así como la publicación del 3 de julio de 2023, relacionada con el siguiente enlace electrónico:

<https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20>

b)

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/>

Así como la publicación del 4 de julio de 2023, relacionada con el siguiente enlace electrónico:

<https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20>

c)

<https://lopezobrador.orgmx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Así como la publicación del 5 de julio de 2023 alojada en el enlace electrónico: <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676673521005613065?s=20>

d)

<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-presa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-14-de-julio-de-2023>

Así como la publicación del catorce de julio alojada en el enlace electrónico:

[https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By\(WqHA](https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By(WqHA)

e)

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-999/>

f)

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/11/version-estenografica-de-a-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1000/>

g)

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/17/version-stenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1004>

3. Así como la existencia de las publicaciones contenidas en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://politico.mx/amlo-revela-que-xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion>
2. <https://www.ejecentral.com.mx/destapa-amlo-a-xochitl-galvez-como-candidata-presidencial-de-la-oposicion/>
3. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>
4. <https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

5. <https://www.sdpnoticias.com/mexico/amlo-asegura-que-va-por-mexico-eligio-a-xochitl-galvez-porque-nacio-en-un-pueblo/>
6. <https://partidero.com/es-xochitl-galvez-amlo-asegura-que-claudio-x-la-eligio-como-candidata/>
7. <https://aristeguinoticias.com/0507/mexico/creel-me-culpa-porque-oposicion-elegira-a-xochitl-galvez-amlo/>
8. <https://elpais.com/mexico/2023-07-04/nuevo-choque-entre-lopez-obrador-y-xochitl-galvez-el-presidente-niega-las-acusaciones-de-machismo.html>
9. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/>
10. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>
11. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/>
12. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>

No es óbice señalar que de las actas circunstanciadas realizadas por la UTCE en la presente investigación las publicaciones contenidas en los numerales 10 y 13 son contestes con la señalada en el numeral 3.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A. CONSIDERACIONES GENERALES

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución,** con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

**B. CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,
TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y**

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

especial en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad, específicamente se deben de considerar los siguientes elementos:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género e interseccionalidad, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género e interseccionalidad, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género e interseccionalidad implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.¹⁵

QUINTO. MARCO JURÍDICO

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

¹⁵ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesis, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁶

La LGAMVLV¹⁷ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de

¹⁶ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

¹⁷ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.¹⁸

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.¹⁹ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.²⁰

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,²¹ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

¹⁸ Artículo 27 de la LGAMVLV.

¹⁹ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

²⁰ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

²¹ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***²² y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***,²³ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

²² Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

²³ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género.**²⁴

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género e interseccionalidad.**²⁵

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse

²⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

²⁵ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUESTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.²⁶

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)⁷, que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

²⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**²⁷. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.²⁸

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.²⁹

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.³⁰

²⁷ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²⁸ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²⁹ *Ibid*, página 19.

³⁰ Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH³¹, la SCJN³² y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral³³ precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH³⁴ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

³¹ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

³² Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

³³ Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³⁴ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

D. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.³⁵

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.³⁶

Asimismo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es

³⁵ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

³⁶ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.³⁷

En particular, el *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*,³⁸ de dieciocho de junio de

³⁷ Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas A/HRC/32/L.20, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, consultable en https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

³⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos A/HRC/38/47, consultable en <https://undocs.org/es/A/HRC/38/47>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

dos mil dieciocho, señala que **la definición de violencia en línea contra la mujer se aplica a todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y comunicación**, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

Al respecto, en el informe referido, se concluye que las medidas jurídicas para erradicar la violencia de género en línea contra la mujer deben enmarcarse en el contexto más amplio de los derechos humanos relativos a la discriminación estructural, la violencia y las desigualdades con que se enfrentan las mujeres, y se debe de tratar de crear un entorno propicio para el logro de la igualdad de género mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

E. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.³⁹

³⁹ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.⁴⁰

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.⁴¹

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.⁴²

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

⁴⁰ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

⁴¹ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

⁴² Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**⁴³

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

⁴³ Consultable en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Así, el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimice los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

SEXTO. CASO CONCRETO

A. CONTEXTO OBJETIVO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la comisión de hechos presuntamente constitutivos de **VPMRG**, durante las conferencias matutinas de la Presidencia de la República, por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal al hacer manifestaciones, y por parte de los servidores públicos denunciados, la reproducción de frases, manifestaciones y pronunciamientos que presumiblemente son violatorios de los artículos 4º y 41 de la CPEUM.

Estima la quejosa que, los hechos denunciados constituyen violaciones a la normatividad electoral, específicamente en materia de **VPMRG**, pues reproducen patrones y estándares históricos que han colocado a la mujer siempre por debajo de los intereses y estrategias de los hombres.

Se duele la quejosa que los denunciados realizaron conductas presuntamente constitutivas de **VPMRG** en su contra al generar, entre el auditorio de la “conferencia mañanera” la idea de que ella es el resultado de una decisión de hombres, y que cualquier camino que decida políticamente ha sido acordado por un grupo de hombres, por la simple necesidad de contar con una mujer nacida en el pueblo.

Derivado de lo anterior la denunciante concurre ante la autoridad administrativa electoral de carácter nacional, solicitando por tal motivo que, en sede cautelar, ordene el retiro de dichas publicaciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Sentado lo anterior, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará las publicaciones y expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En principio, esta autoridad nacional electoral debe referir que la denunciante es una mujer, ciudadana, senadora de la República y que actualmente aspira a ser responsable para la Construcción del Frente Amplio por México.

Bajo esta óptica preliminar, se analizará si la denunciante ha sido víctima de violencia política por el hecho de ser mujer.

B. HECHOS

Los hechos que han quedado acreditados y que son motivo de pronunciamiento son los siguientes:

1. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia matutina del Presidente de la República del día 3 de julio del año en curso, misma que se encuentra alojada en el enlace electrónico: <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/03/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-el-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-994>

Lo anterior, se encuentra relacionado con la publicación siguiente en el perfil verificado del Gobierno Federal @Gobierno MX de la red social alojado en el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676010433541488640?s=20>

2. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia matutina del Presidente de la República del día 4 de julio del año en curso, misma que se encuentra alojada en el enlace electrónico:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/04/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-995/>

Lo anterior relacionado con la publicación en el perfil @GobiernoMX de la red social Twitter, en la liga electrónica que a continuación se detalla: <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676351505232699392>

3. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia matutina del Titular del Poder Ejecutivo celebrada el cinco de julio de la anualidad en cursos y que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: <https://lopezobrador.orgmx/2023/07/05/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-996/>

Relacionado lo anterior con la publicación en el perfil verificado del Gobierno Federal, @GobiernoMX de la red social Twitter, ubicado en el siguiente enlace electrónico: <https://twitter.com/GobiernoMX/status/1676673521005613065>

4. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia matutina del Presidente de la República celebrada el día catorce de julio del presente año y que se encuentra ubicada en el enlace electrónico: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-presa-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-del-14-de-julio-de-2023>
Así como la publicación del catorce de julio alojada en el enlace electrónico: [https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By\(WqHA](https://twitter.com/lopezobrador_/status/1679914704721047553?s=48&t=PgeaXQYhJyH9y4By(WqHA)

5. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del Titular del poder Ejecutivo Federal, celebrada el diez de julio del año en curso, misma que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/10/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-999/>

6. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del presidente de la República, celebrada el día once de julio del dos mil veintitrés, que se encuentra ubicada en el enlace electrónico:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

<https://lopezobrador.org.mx/2023/07/11/version-estenografica-de-a-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1000/>

7. La existencia de la versión estenográfica de la conferencia denominada “mañanera”, celebrada el día diecisiete de julio del presente año, que se encuentra alojada en el enlace electrónico siguiente: <https://lopezobrador.org.mx/2023/07/17/version-stenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-1004>

De la misma manera de las actas circunstanciadas elaboradas por la Unidad Técnica elaboradas en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de registro del expediente al rubro citado, se confirma la existencia de las publicaciones señaladas en los enlaces electrónicos que a continuación se detallan:

1. <https://politico.mx/amlo-revela-que-xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion>,
2. <https://www.ejecentral.com.mx/destapa-amlo-a-xochitl-galvez-como-candidata-presidencial-de-la-oposicion/>
3. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/xochitl-galvez-el-dedazo-de-la-derecha-para-la-presidencia-amlo/>
4. <https://vanguardia.com.mx/noticias/yo-no-la-destape-amlo-aclaro-que-solo-informo-que-xochitl-galvez-era-la-elegida-de-claudio-x-gonzalez-video-YJ8478098>
5. <https://www.sdpnoticias.com/mexico/amlo-asegura-que-va-por-mexico-eligio-a-xochitl-galvez-porque-nacio-en-un-pueblo/>
6. <https://partidero.com/es-xochitl-galvez-amlo-asegura-que-claudio-x-la-eligio-como-candidata/>
7. <https://aristequinoticias.com/0507/mexico/creel-me-culpa-porque-oposicion-elegira-a-xochitl-galvez-amlo/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

8. <https://elpais.com/mexico/2023-07-04/nuevo-choque-entre-lopez-obrador-y-xochitl-galvez-el-presidente-niega-las-acusaciones-de-machismo.html>
9. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/07/03/xochitl-galvez-sera-la-candidata-de-la-oposicion-por-que-fue-elegida-segun-amlo/>

C. ANÁLISIS DEL CASO

Una vez identificadas las publicaciones y comentarios bajo estudio, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, tanto en la queja que origina el expediente al rubro citado, como aquellas que se derivan de las acumulaciones realizadas en cumplimiento a las escisiones dictadas en los proveídos señalados en el Antecedente V del presente proveído y que en términos concurrentes consisten en:

- a) Se conmine al Presidente de la República a no perpetrar mensajes que constituyan **VPMRG** que puedan discriminarla o discriminar a cualquier mujer por su condición de mujer.
- b) Se ordene a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República a no reproducir mensajes que puedan constituir **VPMRG**.
- c) Se ordene el retiro de los mensajes citados, por ser frases discriminatorias en su contra por el hecho de ser mujer y por constituir mensajes que estereotipan a las mujeres.
- d) Se reiteren los límites y los parámetros sobre la **VPMRG** y se haga un llamado a evitar ese tipo de pronunciamientos que pueden denostar el trabajo que hacen las mujeres y que las colocan en una posición de dependencia frente a la voluntad de los hombres.

Atento a lo anterior, se formula el siguiente análisis con base en las manifestaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo y de las que se duele la quejosa, que son las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Manifestaciones del día tres de julio de dos mil veintitrés:

- *“Pues así está, ya es muy claro y por eso se están deslindando todos, unos por una razón, otros por otra. Pero ya es la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas y ya está la campaña en medios”.*
- *“Este grupo fue consultado por @ClaudioXGG y de ahí salió lo de Xóchitl Gálvez. Se trata de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos”.*
- *“Y ahora quieren engañar para volver por sus fueros para seguir robando. Cómo me voy a quedar callado, cómo no le voy a decir a la gente que la señora Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González, cómo no se lo voy a decir a la gente. Tengo la obligación de hacerlo, y ya que cada quien decida, pero que no los engañen, ya teniendo la información que dada quien, libremente, decida; pero no engañar, sino dar toda la información, fuera máscaras. (...)”*

Manifestaciones del día cuatro de julio de dos mil veintitrés:

- *“Ya aclaré ayer que ella es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X. González y de otros traficantes de influencia; es la candidata de los que quieren regresar por sus fueros, porque quieren seguir saqueando al país”*
- *“Y como ya habían echado a andar la cargada, se empezó a hacer evidente, con esta idea de que necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos”.*

Manifestaciones del día cinco de julio de dos mil veintitrés:

- *“Vean lo que dice Aguilar Camín de la señora Xóchitl en estos días, y todos ellos, los de Televisa, los que hacen los análisis, le dedicaron como media hora a hablar de las virtudes de la señora Xóchitl”.*
- *“Es que apenas ganó una elección, y eso en Las Lomas, pero, con todo respeto, México no es Las Lomas. O sea, sí son muy importantes los que viven en Las Lomas, son los más ricos de México los que viven en Las Lomas, pero México es muchísimo más que eso, o sea, estamos hablando de la sierra de Chiapas”.*

Manifestaciones realizadas el día diez de julio de dos mil veintitrés:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

- *Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto.*
- *La van a utilizar para engañar al pueblo para poder regresar por sus fueros y seguir robando.*

Manifestaciones realizadas el día once de julio de dos mil veintitrés:

- *Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, que habla de manera coloquial y directa.*
- *Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando.*
- *Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por órdenes de tal grupo de hombres.*

Manifestaciones realizadas el día catorce de julio de dos mil veintitrés:

- *“Le pediría a Claudio X. González, se apurará con la investigación sobre su protegida (Xóchitl Gálvez) derivado de la existencia de unos supuestos contratos que celebraron las empresas de ésta última, con el gobierno federal por un monto cercano a los mil quinientos millones de pesos”.*
- *“Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra política efectuada por parte del referido grupo”.*

Manifestaciones realizadas el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés:

- *“Es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarme mediante un oficio honesto”.*
- *“El denunciante señaló “nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina a logrado superarse”.*

DECISIÓN.

I. ACTOS CONSUMADOS POR LO QUE RESPECTA A LAS CONFERENCIAS MAÑANERAS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, ya que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque las “conferencias mañaneras” denunciadas, celebrados los días **tres, cuatro y cinco** de la presente anualidad, fueron retiradas de los portales oficiales, derivado de la determinación adoptada por esta Comisión de Quejas y Denuncias el pasado día trece de julio de dos mil veintitrés, mediante el dictado del acuerdo **ACQyD-INE-131/2023**, dentro del expediente **UT/SCG/PE/BXGR/CG/418/2023**, lo siguiente:

...

PRIMERO. Se declara **procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas**, en los términos y por las razones establecidas en el considerando CUARTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la República, que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias, por sí o a través del servidor público que se encuentre en aptitud material y jurídica de realizarlo, **proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina del tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, en cualquiera plataforma oficial, respecto de las manifestaciones objeto de pronunciamiento por parte de esta Comisión.**

...

(Lo resaltado es propio)

Atento a lo anterior, este órgano colegiado al analizar la pretensión de la quejosa en cuanto a la solicitud de eliminación y/o retiro de los mensajes que le generan perjuicio y que fueron realizados por el Presidente de la República, considera que ha sido atendida en el acuerdo **ACQyD-INE-131/2023** al determinar: “**proceda eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales y/o versiones estenografías de la conferencia matutina del tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés**”, eventos en los que también se realizaron las manifestaciones de las que se duele la quejosa en el asunto que nos ocupa y al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

haberse ordenado su eliminación es que se tiene por atendida la razón de pedir de la denunciante.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, **el material objeto de denuncia ya no se encuentra vigente.**

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

**II. IMPROCEDENCIA DE LA CAUTELAR RESPECTO A LAS
CONFERENCIAS MAÑANERAS DEL DIEZ, ONCE, CATORCE Y
DIECISIETE DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.**

Como se señaló, la denunciante solicita como **medida cautelar** que se ordene el retiro de las conferencias denunciadas y a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de redes sociales institucionales del Gobierno de la República a no reproducir mensajes que puedan constituir VPMRG.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023

Sobre el particular, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que la solicitud de medidas cautelares resulta **improcedente** en razón de lo siguiente:

Bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, se hace necesario realizar un análisis que permita acreditar que las manifestaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, tienen por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la quejosa, para considerar que se trata de manifestaciones que pueden constituir una vulneración a los derechos político electorales de la quejosa.

Bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que los mensajes denunciados son realizados en el contexto del debate de temas de interés público y la crítica dura que realiza el Presidente de la República contra los actores políticos que militan en la oposición a su gobierno y que no necesariamente se refieren a la quejosa por su condición de mujer, sino por su actividad y aspiraciones políticas dentro de los partidos o expresiones políticas que tienen posturas de disenso con el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo tanto desde una apariencia de buen derecho las manifestaciones denunciadas se encuentran bajo el amparo del auténtico ejercicio de la libertad de expresión o en su defecto, de una crítica severa en el contexto del ejercicio de un cargo o de las aspiraciones políticas de una persona.

Por tales motivos, en el contexto de los contenidos bajo análisis *–ad cautelam–* no dan cuenta de situaciones de desequilibrio existentes como consecuencia del género.

Lo anterior debido a que, del análisis preliminar de los mensajes denunciados, se advierte que las publicaciones denunciadas, no reproducen o generan, de manera evidente, estereotipos discriminatorios ni tampoco colocaron en una situación de desventaja a la denunciante, sino que se emitieron como una crítica propia del debate político, por lo que, desde una perspectiva preliminar, no es posible considerar que tengan la intención de menoscabar o restar su valor como aspirante a ser la responsable para la construcción del llamado “Frente Amplio por México” y, por ende, que se violentó su derecho a participar en igualdad de condiciones frente a los aspirantes hombres.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

En ese sentido, conviene citar en su razón esencial el SUP-REP-122/2023 en donde la Sala Superior determinó que las opiniones críticas no deben desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se **enriquece el debate político** cuando se actualiza en el entorno de **temas de interés público en una sociedad democrática** –conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**.⁴⁴

En particular debemos tomar en cuenta que estamos ante una discusión vinculada con temas de interés público, pues parte de las expresiones denunciadas refieren a la supuesta celebración de contratos entre la quejosa y la administración pública, con la nota particular que tanto el denunciado como la denunciante ejercen respectivamente los cargos públicos de elección popular de Presidente de la República y de Senadora de la República.

Incluso, la Sala Superior en el precedente invocado ha considerado que no se configura una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales o el desempeño de servidores públicos en su función⁴⁵, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la **formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática**.⁴⁶

Atento a lo anterior, con la finalidad de confirmar esta conclusión preliminar, es necesario aplicar el test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,⁴⁷ en el que se plantean cinco

⁴⁴ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁴⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-106/2013.

⁴⁶ Jurisprudencia 46/2016, de rubro **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 33, 34 y 35.

⁴⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/paridad_genero/front/jurisprudencias/index.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política por razones de género, a saber:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la **libertad de expresión en materia político-electoral**, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de VPMRG.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad, la dignidad.

En consecuencia, la libertad de expresión **debe ceder frente a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación**, incluido el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros, porque si bien es cierto que las personas que ejercen un cargo de elección popular, como en el caso que nos ocupa, admiten un mayor grado de crítica social en la función pública, también lo es que esas libertades tienen límites precisamente cuando, con el pretexto de su ejercicio, se alteran otros derechos que pudieran traducirse en VPMRG.

Con base en lo anterior y desde una óptica preliminar, las publicaciones denunciadas **NO menoscaban** el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como mujer aspirante a ser responsable para la construcción del Frente amplio por México, pues no descalifican sus capacidades como mujer, en lo concerniente a su trayectoria y/o proyección política, sino que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

realizan en el marco de una crítica dura derivada de la participación de la propia quejosa en las expresiones políticas que forman parte del espectro opositor al Gobierno del presidente de la República.

En consecuencia, se puede advertir a partir de las anteriores consideraciones que no se actualiza el elemento de la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 21/2018.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Si se actualiza pues, las expresiones fueron realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y los servidores públicos encargados de la difusión y comunicación social del Gobierno de la República.

En este sentido, es importante resaltar que, el Presidente de la República, tiene un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite y que puedan derivar en una afectación de los político electorales de la quejosa, sobre todo al tomar en cuenta que los asuntos vinculados principalmente con violencia política contra las mujeres en razón de género, se consideran de tracto sucesivo, al trascender sus afectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto.

Esto es, la afectación a las mujeres en el disfrute de sus derechos político-electorales libres de violencia, tiende a ser continuo (de tracto sucesivo), derivado de que se sustenta en violencias estructurales y culturales menos perceptibles a simple vista, por lo que no debe circunscribirse únicamente en acciones u omisiones directas, con lo que se toma en cuenta desigualdades y vulnerabilidad de género, dándole eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la atención de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴⁸

⁴⁸ VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, LOS ASUNTOS VINCULADOS CON LA MISMA SON DE TRACTO SUCESIVO. Juicios Electorales y Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Lo anterior es importante destacar, sin menoscabo de que, bajo la apariencia del buen derecho con que se realiza el presente análisis preliminar, las manifestaciones y expresiones realizadas por el Presidente de la República se realizan como ejercicio de un posicionamiento político y de crítica dura hacia todas aquellas personas que a su consideración no comulgan con sus posturas e ideas. Sin que esta consideración prejuzgue sobre la posible comisión de cualquier otra infracción electoral, pues la misma se realiza a partir de la posible identificación de elementos que permitan acreditar la comisión de conductas presumiblemente constitutivas de VPMRG.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En cuanto al cuarto elemento del análisis de la infracción –Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico- **puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género.**

Como referencia, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a la **violencia simbólica** como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.⁴⁹

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce*

Ciudadano.- SX-JE-139/2020, SX-JE-140/2020 y SX-JDC-402/2020.- 21 de enero de 2021.- Unanimidad de votos.- Págs. 80-81.

⁴⁹ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".⁵⁰

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.⁵¹

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas "expectativas colectivas" o en unas creencias "socialmente inculcadas", y por ello, con frecuencia es invisible.

Por su parte, el referido Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que la **violencia psicológica** puede consistir en amenazar, intimidar, coaccionar, insultar, celar, chantajear, humillar, aislar, ignorar y otras conductas que afecten la estabilidad emocional, autoestima o cualquier otra estructura relacionada con la salud psicoemocional. Respecto, a los estereotipos de género, se definen como:⁵² la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.⁵³

⁵⁰ BOURDIEU, Pierre. "De la domination masculine", Le Monde, Août 1998.

⁵¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.

⁵² Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

⁵³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en:

<https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

En ese sentido, se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptados, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Es a partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,⁵⁴ cuando se denuncia la comisión de VPMRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

De lo anterior, desde una óptica preliminar se puede advertir que **no se configura** la posible comisión de conductas constitutivas de VPMRG, pues las expresiones no tienen como objeto producir algún tipo de violencia en perjuicio de la denunciada, sino que se sustentan en la crítica dura que hace el denunciado respecto a la trayectoria y aspiraciones de la quejosa dentro de lo que él considera como personas opositoras a su gobierno.

Por otra parte, no resulta óbice que, por tratarse de manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa y su posterior repetición en mensajes publicados a través de una red social, tengan —en principio— la presunción de ser espontáneos y gocen del principio de mínima restricción.

Del análisis concatenado y contextualizado del discurso, se considera, bajo una óptica preliminar que, la intención del Titular del Ejecutivo Federal y de los servidores públicos encargados de la comunicación social de la Presidencia de la República era externar su rechazo, molestia y crítica dura a la quejosa en sus aspiraciones político electorales a ser la responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

⁵⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

En virtud de lo anterior, este órgano colegiado considera que con base en la óptica preliminar que se realiza en el presente análisis no es posible acreditar la comisión de alguno de los tipos de violencia que señala la LGAMVLV, por lo que no se acredita el elemento señalado en la Jurisprudencia de la Sala Superior, a la luz de la cual se hace el presente estudio.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

NO, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que el material denunciado tiene por **objeto** realizar una crítica dura a la trayectoria política y las aspiraciones electorales de la denunciante, sin que bajo la apariencia del buen derecho se genere una presunta afectación a los derechos político-electorales de la quejosa.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tengan un mayor impacto en detrimento de la equidad de las contiendas electorales.

Sin embargo, también debe de considerarse que el Presidente de la República es un actor político que fija la agenda y los posicionamientos del debate público, a partir de las manifestaciones, declaraciones y expresiones que realiza en las conferencias matutinas de Palacio Nacional, en donde como consecuencia del debate político se realizan manifestaciones de crítica dura a las personas que él considera opositoras a su administración.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo la apariencia del buen derecho, desde la óptica preliminar de la sede cautelar, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que las expresiones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

publicaciones denunciadas, **NO** se dirigen a la quejosa en su calidad de mujer por el simple hecho de ser mujer, sino que se realizan en función crítica dura dentro del **contexto del proceso de designación de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México**, en el cual participa la quejosa.

Las expresiones materia de análisis y pronunciamiento por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias son las siguientes:

Mañana del día tres de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>...la señora Xóchitl la que escogieron los oligarcas...</i></p> <p><i>... Se trata de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...</i></p> <p><i>... Xóchitl Gálvez es la representante de Salinas o de Fox, o de Diego, o de Claudio X. González...</i></p>	<p>De la anterior manifestación se puede advertir como se hace una crítica dura dentro del debate político a partir de la presunta pertenencia a un bloque de oposición que el titular del ejecutivo identifica como la “mafia del poder” y que los comentarios no se hacen por la calidad de mujer de la quejosa.</p> <p>Ello, pues de un análisis preliminar de su contenido, no se observa que se encuentre dirigida a denostar a la quejosa por su condición de mujer, o bien, tendente a subordinándola por una presunta afinidad con otros políticos varones.</p>

Mañana del día cuatro de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>... es la candidata de la mafia del poder; para ser más claros, es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio X.</i></p>	<p>El señalar que en el pasado la quejosa mantuvo una cercanía con otros actores políticos dentro del ámbito público, por sí mismo, no implica, algún estereotipo de género, ni pone en duda</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

<p><i>González y de otros traficantes de influencia...</i></p> <p><i>...necesitaban una mujer nacida en un pueblo para tratar de engañar que ahora sí se iba a voltear a ver al pueblo, que ahora sí ya tomaban nota y se iba a atender al pueblo, cuando se trata pues de una señora del mismo grupo, impulsada por ellos...</i></p>	<p>la capacidad de la denunciante para ejercer el cargo público para el cual fue postulada y/o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en apariencia del buen derecho, tales manifestaciones tienen asidero en el debate político con el que se busca cuestionar las relaciones pasadas de la denunciante en el ámbito político, con figuras públicas opositoras al partido que la postula, lo que también podría cuestionarse de una persona del género masculino.</p>
---	--

Mañana del día cinco de julio de dos mil veintitrés:

Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>... Es que apenas ganó una elección, y eso en Las Lomas, pero, con todo respeto, México no es Las Lomas...</i></p>	<p>Desde la apariencia del buen derecho no existe ilicitud en la manifestación realizada pues el hecho de que las expresiones denunciadas recaigan en una mujer no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como candidata a una Jefatura Delegacional, sin que ello, en sede cautelar, de cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.</p>

Mañana del día diez de julio de dos mil veintitrés:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>...Fue elegida por un grupo de hombres que la han impuesto...</i></p> <p><i>... La van a utilizar para engañar al pueblo...</i></p>	<p>Desde una óptica preliminar las expresiones tienen como finalidad criticar las relaciones de la quejosa a partir de su afinidad política y presumen la intención que se busca con su posible elección, por lo tanto las expresiones no se hacen en función de su género o condición de mujer, sino en función de sus vínculos políticos.</p>

Mañana del día once de julio de dos mil veintitrés:

Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<p><i>...Solo vale por ser una mujer nacida en un pueblo de Hidalgo, que habla de manera coloquial y directa...</i></p> <p><i>...Es un pelele, un títere, una empleada de la oligarquía a la que únicamente van a utilizar para seguir saqueando y robando...</i></p> <p><i>...Los medios de comunicación solo hablan bien de ella por órdenes de tal grupo de hombres...</i></p>	<p>A la luz del buen derecho, las manifestaciones del presidente de la República se hacen en función del lugar de origen de la quejosa y no por su condición de mujer.</p> <p>Aunado a lo anterior hay que considerar que la Sala Superior determinó en el SUP-JDC-383/2017, que en el marco de una contienda electoral es admisible cuestionar la relación de una candidata con quien preside su partido. Ello, aun cuando se usen adjetivos como el de <i>títere</i>, ya que ello está avalado por la libertad de expresión.</p> <p>Asimismo, refiere que los medios de comunicación son lo que se encuentran presuntamente subordinados a un grupo de personas del género masculino y no la quejosa.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

Mañana del día catorce de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<i>...Se reunieron un grupo de hombres para ponerse de acuerdo y elegir a un personaje para poder engañar a la gente, esto es, se eligió a Xóchitl Gálvez como favorita para las elecciones de 2024, porque nació en un pueblo y a veces habla con groserías, la cual solo está siendo utilizada para una maniobra politiquera efectuada por parte del referido grupo...</i>	En una óptica preliminar, no se advierte ilicitud en las manifestaciones del Presidente de la República, pues las mismas se sustentan en una crítica dura dentro del debate político con la intención de criticar la afinidad política de la quejosa con un grupo de personas del género masculino que presuntamente la apoyan por el origen y manera de expresarse de la quejos, más no porque se base en elementos de género, es decir la crítica no se basa por el hecho de ser mujer.

Mañana del día diecisiete de julio de dos mil veintitrés:	
Manifestaciones denunciadas	Análisis preliminar
<i>...Es la candidata del bloque conservador y que es una farsa que ella como mujer haya podido superarme mediante un oficio honesto...</i> <i>...El denunciante señaló “nos quieren vender otra farsa, que una mujer que empezó vendiendo gelatina a logrado superarse...</i>	Las manifestaciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal no pueden ser analizadas de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que las expresiones denunciadas se encuentran dirigidas a cuestionar criticar y señalar aspectos del ámbito público inmersos en el próximo inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, donde es permisible que los actores políticos opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su percepción, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

	se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.
--	--

En virtud de lo anterior, se concluye, desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que con las publicaciones y expresiones denunciadas se está ante violencia política por razón de género en contra de la denunciante, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*⁵⁵, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de las publicaciones y expresiones en redes sociales y medios digitales previamente identificadas. De ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares, sea **improcedente**.

En virtud de lo anterior, NO se acredita que las expresiones y publicaciones acrediten la presunta actualización de VPMRG, esencialmente porque no se advierte el elemento de género, pues no se trata de expresiones relacionadas con su calidad de mujer y por lo tanto no generan un impacto **diferenciado que le afecte desproporcionadamente**; pues las expresiones que condicionan su trayectoria, actividad y aspiraciones políticas a la determinación y decisión de personas del género masculino se hacen con base en la crítica dura que manifiesta el Titular del Poder Ejecutivo Federal, a todas aquellas personas que militan en las expresiones políticas de oposición a la actual administración.

En virtud de lo anterior, desde una óptica preliminar, no se acreditan en su totalidad los cinco elementos que señala la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, pues bajo la apariencia del buen derecho, las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República, no se realizan de función de su condición de mujer, sino que se hacen en consideración a su pertenencia y

⁵⁵ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023

participación dentro de las expresiones y fuerzas políticas que militan en la oposición al Titular del Ejecutivo Federal.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un puesto de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política⁵⁶.

Sostener lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, partir de la base de que los señalamientos y críticas a las mujeres en la política, necesariamente implican violencia en razón de género, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Cabe aclarar que lo anterior no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género⁵⁷.

También resulta importante señalar que si bien es cierto la determinación de este órgano colegido dictada en el acuerdo **ACQyD-INE-131/2023** consistió en ordenar la eliminación de las conferencias de prensa matutinas celebradas los días tres, cuatro, cinco y siete de julio de dos mil veintitrés, también lo es el hecho de que aún no existe pronunciamiento en sede cautelar sobre la solicitudes relacionadas con los hechos denunciados de las conferencias de los días diez, once, catorce y diecisiete de julio del presente año, lo anterior en virtud de que tal y como consta en los proveídos dictados en los expedientes **UT/SCG/PE/BXGR/CG/500/2023**;

⁵⁶ Al respecto, véanse las sentencias SUP-REP-103/2020 y SUP-JDC-383/2017.

⁵⁷ El criterio en comento se sostuvo en el SUP-JDC-0566-2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

UT/SCG/PE/BXGR/CG/501/2023 y **UT/SCG/PE/BXGR/CG/507/2023**, se determinó reservar la decisión sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, sin que la presente determinación sea óbice para ello, pues la naturaleza de las presuntas infracciones que se investiga en los proveídos citados es distinta a la que concierne en la presente investigación.

D. TUTELA PREVENTIVA.

Este órgano colegiado considera, bajo la apariencia del buen derecho, que también resulta **improcedente** el dictado de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva, por **NO** advertirse una situación fáctica objetiva que revela la comisión de conductas posiblemente antijurídicas, cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se violen de modo irreparable los derechos humanos en su vertiente político electoral de la quejosa y de las mujeres en general.

Lo anterior al considerar que de los argumentos formulados en las consideraciones que anteceden no se tiene por acreditado, desde una óptica preliminar, los elementos que permitan presumir la presunta comisión de conductas constitutivas de VPMRG.

Aunado a lo anterior, se debe de considerar que la medida cautelar, en la modalidad de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, situación que no se actualiza en el presente caso, pues como ya se ha argumentado en el cuerpo considerativo del presente proveído, derivado del análisis preliminar, no se advierten elementos de género que acrediten la posible comisión de VPMRG.

En virtud de lo anterior y considerando que en un análisis preliminar no se advierte una evidente ilegalidad, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es improcedente el dictado de **medidas cautelares**, bajo la vertiente de **tutela preventiva**.

Los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando SEXTO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara improcedente la tutela preventiva solicitada bajo los argumentos y consideraciones del considerando SEXTO, Apartado D, de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando SÉPTIMO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-135/2023
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/BXGR/CG/415/2023**

El presente Acuerdo fue aprobado en la 32ª Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintitrés, por mayoría de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, quien anunció la emisión de un voto particular.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ